

## Expediente: 11001310300420100009300. Recurso de reposición y en subsidio de apelación

Monica Illidge <millidge@bia.com.co>

Jue 22/02/2024 2:57 PM

Para:jcurazan@urazanabogados.com <jcurazan@urazanabogados.com>;Juzgado 16 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;alirioadinco <alirioadinco@hotmail.com>  
CC:Luisa Puentes <ldpuentes@bia.com.co>

 1 archivos adjuntos (218 KB)

Recurso de reposición y en subsidio de apelación 2024 02 22.pdf;

Señores

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
E.S.D.

Expediente: 11001310300420100009300

Referencia: Proceso de reorganización.

Deudora: Elizabeth Valdez Labarca

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 8 de noviembre, adicionado en Auto notificado el 19 de febrero de 2024

Adjunto un archivo.

Atentamente,

**Mónica Illidge Umaña**

Abogada

**BORRERO & ILLIDGE ADVISORS - BIA SAS**

Carrera 19 No. 114-09 Oficina 202

PBX (57) 6016454410 Cel 3108801238

Bogotá D.C., Colombia

[www.bia.com.co](http://www.bia.com.co)

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Si usted no es el destinatario/s de este correo o de la información que aquí se incluye, por favor elimínelo y comunique de inmediato al mismo remitente; tenga en cuenta que cualquier distribución, copia o uso de esta comunicación o la información que contiene está totalmente prohibida. El contenido de este correo electrónico es confidencial, si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje y archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.



**BORRERO & ILLIDGE  
ADVISORS SAS**

Señores:

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

[ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

<b>Expediente:</b>	11001310300420100009300
<b>Referencia:</b>	Proceso de reorganización
<b>Deudora:</b>	Elizabeth Valdez Labarca
<b>Asunto:</b>	Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 8 de noviembre, adicionado en Auto notificado el 19 de febrero de 2024

**MÓNICA PAOLA ILLDGE UMAÑA**, identificada con cédula de ciudadanía número 40.928.113 y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 100.112 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de **MANO DE OSO ARQUITECTURA S.A.S.**, identificada con Nit. 901.747.650-2, sociedad cesionaria de créditos incluidos en la calificación y graduación de este proceso de insolvencia, por medio del presente documento interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 8 de noviembre, notificado el 9 de noviembre de 2023, en los siguientes términos:

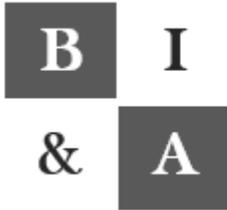
### 1. OPORTUNIDAD

En Auto del 8 de noviembre de 2023, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, y en Auto notificado el 19 de febrero de 2024, se adicionó el mismo.

De conformidad con el Art. 287 del CGP, **“ADICIÓN: (...) Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”** Y luego agrega el Art. 302 del CGP: **“Artículo 302. Ejecutoria: (...) No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. (...)”**

En aplicación a lo anterior, estamos dentro del término de ejecutoria del Auto que decretó el desistimiento tácito adicionado en auto notificado por estado el 19 de febrero de 2024; luego es oportuna la interposición de este recurso dado que se presenta dentro del término de ejecutoria del auto impugnado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 318 del CGP, que en lo pertinente dispone que el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto objeto del recurso.

### 2. PROCEDENCIA



BORRERO & ILLIDGE  
ADVISORS SAS

Este recurso de reposición y en subsidio de apelación es procedente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 321 del CGP, que dispone que es susceptible del recurso de apelación el auto proferido en primera instancia que ponga fin al proceso por cualquier causa.

El Art. 317 del CGP señala: *“Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)”*

*e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; (...)”*

Por lo anterior, solicitamos se conceda en subsidio recurso de apelación, en el efecto SUSPENSIVO, no diferido como se indicó al resolver el auto por el cual se concede dicho recurso a la DEUDORA.

### 3. FUNDAMENTOS LEGALES

#### - El Proceso Concursal no es desistible:

En el auto impugnado, el Despacho decretó el desistimiento tácito de este proceso porque la deudora presuntamente incumplió los requerimientos hechos en el auto del 29 de abril de 2021 y en la audiencia del 16 de septiembre de 2021 que consistían en aportar *“las certificaciones correspondientes a los gastos de administración aludidos en providencia del 29 de abril de 2021”*, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en adelante el “CGP”.

No obstante lo anterior, es pertinente señalar que el desistimiento tácito es una sanción prevista en el 317 que castiga la desidia de las partes en el impulso de los procesos que someten a resolución de la Administración de Justicia, pero su aplicación no puede ser irreflexiva pues el operador judicial debe realizar una evaluación del caso en concreto, tal como lo ha manifestado la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en diferente providencia, a saber CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, citada entre otras en STC1636-2020, 19 feb. 2020, rad. 00414-00.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, para que el Despacho decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del CGP, se requería que para continuar el proceso hubiese sido necesaria una actuación que debía ser promovida a instancia de parte y este no es el caso, como quiera que en el proceso de reorganización de la referencia está pendiente que el Despacho, luego de recaudar las pruebas pendientes de practicar, dicte auto en el que se apruebe la



BORRERO & ILLIDGE  
ADVISORS SAS

calificación y graduación de créditos y la determinación de derechos de voto y a partir de ese momento empezará a correr el término para la presentación del acuerdo de reorganización Elizabeth Valdez Labarca debidamente votado.

Sin perjuicio de lo que se acaba de decir, también vale la pena señalar que la acreditación del pago de los gastos de administración no era necesaria para continuar con el trámite del proceso de reorganización porque si en efecto hubiese alguna obligación causada con posterioridad al inicio de este proceso que no se hubiera pagado, el acreedor insatisfecho tendría la facultad de iniciar un proceso ejecutivo para el cobro de los gastos de administración incumplidos en los términos del artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, en adelante la “Ley 1116”, que en su tenor literal dispone:

***“Artículo 71 de la Ley 1116. Obligaciones posteriores al inicio del proceso de insolvencia. Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquel objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial. Igualmente tendrán preferencia en su pago, inclusive sobre los gastos de administración, los créditos por concepto de facilidades de pago a que hace referencia el parágrafo del artículo 10 y el parágrafo 2º del artículo 34 de esta ley.”*** (Énfasis añadido)

Tan cierto es lo que se acaba de decir que el artículo 32 de la Ley 1429 de 2010, en adelante la “Ley 1429”, establece que las únicas obligaciones que tienen la aptitud de impedir la confirmación del acuerdo de reorganización son las retenciones de carácter obligatorio a favor de autoridades fiscales, los descuentos efectuados a trabajadores y los aportes al sistema de seguridad social, las cuales deben estar satisfechas o con acuerdo de pago a más tardar en el momento de confirmación del acuerdo de reorganización, en los siguientes términos:

***“Artículo 32 de la Ley 1429. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o de cualquiera otra índole a que hubiere lugar, la existencia de pasivos por retenciones de carácter obligatorio a favor de autoridades fiscales, descuentos efectuados a trabajadores o aportes al sistema de seguridad social no impedirá al deudor acceder al proceso de reorganización.***

***En todo caso, al momento de presentar la solicitud el deudor informará al juez acerca de su existencia y presentará un plan para la atención de dichos pasivos, los cuales deberán satisfacerse a más tardar al momento de la confirmación del acuerdo de reorganización.***



**BORRERO & ILLIDGE  
ADVISORS SAS**

*Si a esa fecha no se cumpliere dicha condición, el juez no podrá confirmar el acuerdo que le fuere presentado.*

*Las obligaciones que por estos conceptos se causen con posterioridad al inicio del proceso serán pagadas coma gastos de administración.” (Énfasis añadido)*

Lo anterior permite concluir razonablemente que como no estaba pendiente ninguna actuación que debía ser promovida a instancia de parte para continuar con el trámite del proceso de reorganización, no era procedente que el Despacho dictara el auto impugnado en el que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y lo que en derecho corresponde es que el Despacho dicte auto fijando fecha y hora para realizar la audiencia en la que se recauden las pruebas que aún no se han practicado, tal como lo solicitó el apoderado de la deudora en el memorial radicado mediante correo electrónico del 6 de septiembre de 2023.

Se reitera la ilegalidad de la decisión, toda vez que el Proceso Concursal, cursa en interés no solamente de la DEUDORA sino de los Acreedores, y por tanto no es susceptible de desistimiento ni tácito, ni voluntario de la misma DEUDORA.

Lo que corresponde al Juez, es instar a la DEUDORA que de cumplimiento a sus decisiones y tendrá los mecanismos que la misma Ley ofrece para hacer cumplir sus mandatos, pero no puede actuar en detrimento del interés de los acreedores.

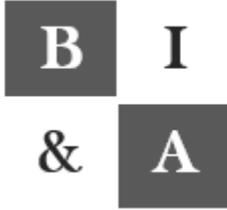
#### **4. PRUEBAS**

Adjunto a este escrito el poder conferido por de **MANO DE OSO ARQUITECTURA S.A.S.** a **BORRERO ILLIDGE ADVISORS S.A.S.**, junto con los certificados de existencia y representación legal de ambas sociedades, la sustitución del poder y los documentos que acreditan la legitimidad de **MANO DE OSO ARQUITECTURA S.A.S.**

#### **5. PETICION**

Con fundamento en lo dicho hasta el momento, solicito respetuosamente al Despacho:

- 1) **REPONER** en el sentido de revocar el auto del 8 de noviembre, notificado el 9 de noviembre de 2023, adicionado mediante notificado en estado del 19 de febrero de 2024, y en su lugar fije fecha y hora para realizar la audiencia para recaudar las pruebas pendientes de practicar.



**BORRERO & ILLIDGE  
ADVISORS SAS**

- 2) En el evento en que no se reponga el auto Impugnado, solicito que se conceda el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Paola Illidge Umaña', written over a faint horizontal line.

**MÓNICA PAOLA ILLDGE UMAÑA**  
C.C. No. 40.928.113  
T.P. 100.112 del C.S.J.